

RADICACION: 080013110003-2024-00095-00 - REPOSICION AUTO ADMISORIO

Luis Fernando Peña Vega <lfpve@hotmail.com>

Mié 20/03/2024 8:00 AM

Para:Juzgado 03 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (111 KB)

REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de lfpve@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

famctoba03@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: DULCE ESTHER SILVA SILVA

C. C. No. 26.853.349

DEMANDADA: KAROLAY ANDREA GALVAN POLANCO

C. C. No. 1.124.045.642

Mail: karolaygalvan28@hotmail.com

MENOR: FERLEY NOAH HERRERA GALVAN

RADICACION: 080013110003-2024-00095-00

LUIS FERNANDO PEÑA VEGA

Abogado

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
E. S. D.

famctoba03@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: DULCE ESTHER SILVA SILVA

C. C. No. 26.853.349

DEMANDADA: KAROLAY ANDREA GALVAN POLANCO

C. C. No. 1.124.045.642

Mail: karolaygalvan28@hotmail.com

MENOR: FERLEY NOAH HERRERA GALVAN

RADICACION: 080013110003-2024-00095-00

LUIS FERNANDO PEÑA VEGA, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.239.872, portador de la tarjeta profesional número 121.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora **KAROLAY ANDREA GALVAN POLANCO**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.124.045.642, madre del menor **FERLEY NOAH HERRERA GALVAN**, con el presente escrito, muy respetuosamente concuro a su despacho, dentro del término de contestación de la demanda, a fin de **INSTAURAR RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto admisorio de la demanda, por configuración de **EXCEPCIONES PREVIAS** del artículo 100 del Código General del Proceso, lo cual hago en los siguientes términos:

Recurso de Reposición:

EXCEPCIONE PREVIAS Artículo 100 C.G.P

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Carencia del Cumplimiento del Requisito de Procedibilidad (Conciliación Extrajudicial)

Ley 2220 de 2022

Artículo 67. La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

Al tenor de numeral 5 del artículo 100 del C. G. P, la demanda es inepta por falta de requisitos formales y lo procedente es su rechazo de plano, o revocatoria del auto admisorio, al no poderse subsanar y lo sustento de la siguiente manera.

Centro está excepción, señor juez, en el hecho de que la demandante y su abogado tienen conocimiento de que mi prohijada se trasladó con su hijo a la ciudad de Barranquilla, y no obstante eso, acudieron a los entes administrativos del municipio de Remolino para el restablecimiento de los derechos del menor, cuando lo procedente es acudir a la jurisdicción del distrito de Barranquilla en donde el menor tiene residencia, pues aquí no se trata de restablecimiento de derechos de la abuela demandante, sino de los derechos del menor, sobre quien recae los efectos de la sentencia. Siendo el juez natural competente para conocer de la demanda, el del domicilio del menor, asimismo, el inicio de las actuaciones previas a la demanda, deben adelantarse en ese municipio, de tal suerte, que la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, debió adelantarse en la ciudad de Barranquilla, donde reside el menor.

En el hecho quinto de la demanda, la demandante manifiesta que una vez que la madre se trasladó con el niño a la ciudad de Barranquilla, dio trámites administrativos ante la Comisaría de Familia del Municipio de Remolino, para que se le otorgara la custodia y cuidados personales provisionales, lo cual es a todas luces improcedente y cae en error el funcionario de la comisaría de ese municipio al conocer el trámite, a sabiendas de que el menor ya no vive en Remolino, Magdalena. Y es que la legislación no es caprichosa en este sentido, y como dije no se trata del restablecimiento de los derechos de la abuela, sino del menor, es al menor a quien se le debe facilitar el acceso a al aparato judicial para el cumplimiento de sus derechos, no a la abuela demandante, con lo que claramente se encuentran incursos en una vía de hecho. Lo procedente por parte del comisario de familia era advertir al solicitante, que debió dirigir su petición ante el comisario de familia de Barranquilla y no lo hizo.

Esto nos lleva a la segunda parte de esta excepción y por virtud de la cual, la demanda debe ser rechazada de plano y es que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de agotar la conciliación extrajudicial en debida forma. Siguiendo con el hilo desarrollado de la falta de competencia por el factor territorial en conexidad con el interés superior del menor, el acta de conciliación extrajudicial que presenta el apoderado judicial de la parte demandante como requisito de procedibilidad, es ineficiente e inconducente, y no es prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad, dado que en lo advertido, tenemos que esta audiencia de conciliación, debió darse en la ciudad de Barranquilla y no ante las autoridades administrativas del municipio de Remolino, Magdalena, pues como ya dije, se le vulnera al menor su derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, pues estando la abuela demandante en la comodidad de su domicilio, pretendía que mi prohijada descuidara sus obligaciones como madre, para desplazarse de la ciudad de Barranquilla, en donde reside con su hijo, hasta el municipio de Remolino, cuando reitero, lo procedente era hacer la solicitud ante los entes administrativos competentes de Barranquilla, para que el menor tuviera garantías de una adecuada representación en su domicilio y que la audiencia se diera sin detrimento del interés superior del menor.

La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, no es una simple arandela en el proceso, corresponde a un mesurado estudio de las condiciones en las que esta debe darse, precisamente para evitar el desgaste del aparato judicial con juicios que puedan evitarse y en este caso en particular para salvaguarda del menor al acceso efectivo a la administración de justicia, como en efecto no se ha dado, frente a las vulneraciones palpables por parte de la demandante y su apoderado, de los derechos que le asisten al menor.

Ahora bien, más allá de que mi cliente se haya trasladado para la ciudad de Barranquilla, lo cual constituye un fundamento fáctico objetivo, y en gracia de proteger su integridad como ha bien me corresponde, lo cual será mejor esbozado en la contestación de la demanda, mi protegida partió a la ciudad de Barranquilla, no de manera caprichosa para que su abuela y sus parientes paternos no pudieran ver al niño, porque este hecho siguió sucediendo, partió porque acabada la relación con el padre de su hijo, mal podía ella seguir viviendo con él.

En conclusión de lo arriba desarrollado señor Juez, con todo respeto, si es usted el competente para conocer de esta demanda de custodia y cuidados personales; asimismo la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, como la audiencia misma, debieron realizarse en Barranquilla, lugar del domicilio del menor.

Es así entonces que el acta de conciliación aportada, no cumple los requisitos de procedibilidad, para poder instaurar la demanda ante los jueces de familia de Barranquilla.

En estos términos, dejo sustentado en recurso de **REPOSICION** en contra del auto admisorio de la demanda, ruego de su despacho **REVOCARLO** en todas sus partes.

PRUEBAS

Acta de conciliación fallida obrante en el proceso.

Recibo notificaciones en la calle 97 No. 42F-43, apartamento 606, de la ciudad de Barranquilla, mail: lfpve@hotmail.com, celular 3023701626.

Atentamente,



LUIS FERNANDO PEÑA VEGA

C. C. No. 73.239.872

T. P. 121.037 C.S.J

